

Al despacho del señor Juez, el escrito de subsanación de la demanda para lo que en derecho corresponda. Vetas 19 de octubre de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2023-00019-00
Proceso: Verbal Sumario-Reivindicatorio.
Providencia: Admite demanda
Demandante: Carmen Rosa Toloza Rodríguez
Demandado: Indeterminados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VETAS
Vetas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como el escrito de subsanación permite que la demanda reúna los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C. G. P., Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 371 y siguientes y 375 adjetivo, es procedente su admisión, en los términos de la sentencia C-275 de 2006¹, ante la falta de antecedentes registrales informada por la ORIP de Bucaramanga, sin que la ausencia de dichos antecedentes permita abdicar la lid²; motivo por el cual el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VETAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal – sumaria³ de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** interpuestas por intermedio de apoderado judicial, Por **CARMEN ROSA TOLOZA RODRÍGUEZ** en contra de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: NOTIFICAR a cada una de las partes demandadas en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., ora por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

PARAGRAFO: Iniciado el trámite de notificaciones por una de las dos alternativas que prevé el ordenamiento jurídico, debe agotarse la instrucción conforme a los predicamentos del estatuto seleccionado para el efecto.

¹ Sentencia C – 275 de 2006: “Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que “no aparece ninguna” persona como titular “de derechos reales sujetos a registro”. Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas”.

² Corte Suprema de justicia. Magistrado Ponente Dr. Francisco José Ternera Barrios STC056-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02489-00 sentencia del 15 de enero de 2019: “suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de febrero de 2016. MP: Luis Armando Tolosa V)”.

³ Los artículos 25,26 y 390-392 del C.G.P junto con el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, permiten concluir que se trata de un asunto de mínima cuantía por el avalúo catastral del bien que asciende a la suma de \$7.642.000 (fl. 8 y 16 C.1) y por ende, un proceso que se sigue por la vía verbal sumaria.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a cada una de las partes demandadas en por el término de diez (10) días, de conformidad con los artículos 91 y 391 del C. G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría del Despacho infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: PREVIO A ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga, **OFÍCIESE** a dicha autoridad para que informe si el bien objeto de declaración de pertenencia tiene abierta alguna matricula inmobiliaria.

SÉPTIMO: Con fundamento en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., cada parte demandante debe instalar en el sector donde pretende la usucapión una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual el mismo tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio con la indicación de que se pretende usucapir una porción de un lote de terreno de mayor extensión e individualizar el lote de mayor extensión y la franja que se pretende en pertenencia.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Parágrafo: Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquéllos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga para que se sirva certificar la carencia de antecedentes registrales del predio objeto del proceso y certificar los titulares de derecho real de dominio, atendiendo a lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) de 2014, dictada por el INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOVENO: Por Secretaria del despacho, tan pronto se inscriba la demanda y se aporten las fotografías por el demandante, **SE ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Como quiera que, de los planos aportados puede observarse que los mismos fueron digitalizados por la empresa *Maquimineros S.A.S*, se requiere a la parte demandante para que los aportes de forma virtual, por cuanto no se encuentra en el informativo el CD que se alude como pruebas anexada. Lo anterior, para facilitar la intervención de las entidades que se indican en el artículo 375 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado N° Vetas, octubre 20 de 2023
Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1fe954037759a712de729164448fdeb054dae6ba66b02fdeb12e6f051b93e825**
Documento generado en 19/10/2023 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>